



Formación Virtual

Aspectos Jurídicos de la Obra de Arte:

Mercado, Coleccionismo y Fiscalidad

-Curso Monográfico D2.1-

Las acciones civiles relativas a la obra de arte

-Unidad Didáctica 3-

Instituto Superior de Arte · I|Art

Formación Virtual

Antonio Maura, 8, 1º

28014 Madrid

España

Tel. 91 521 44 93

www.iart.es

derecho@iart.es

Copyright de la presente edición en lengua española.

© Instituto Superior de Arte · I|Art y su Cuadro Docente.

Responsabilidad.

La responsabilidad de las opiniones emitidas en las Unidades Didácticas del Instituto Superior de Arte · I|Art corresponde única y exclusivamente a sus autores. El Instituto no se identifica, necesariamente, con las mismas.

Recommended citation.

Para citar las Unidades Didácticas del I|Art, puede utilizar la siguiente referencia:

APELLIDO APELLIDO, Nombre. "Título de la Unidad Didáctica". *Título del Curso Monográfico*; Número del Curso Monográfico; Número de Unidad Didáctica. Madrid: Instituto Superior de Arte · I|Art, Año. Número de páginas.

Ejemplo:

GARCINUÑO CALLEJO, Óscar. "Las Tres Religiones del Libro: Judaísmo, Cristianismo e Islam". *Manifestaciones Culturales de la Edad Media en España: Iglesias, Mezquitas y Sinagogas*; Curso Monográfico D3.21; Unidad Didáctica 1. Madrid: Instituto Superior de Arte · I|Art, 2011. 30 p.

Índice

1. Objetivo de la Unidad Didáctica.
2. Diferentes figuras de transmisión de la obra de arte. Título lucrativo y oneroso.
 - 2.1. Acción declarativa de dominio.
3. Medidas Cautelares. Acciones reivindicatoria y negatoria.
 - 3.1. Acción reivindicatoria.
 - 3.2. La presunción en juicio.
 - 3.2.1. Presunción en inmuebles.
 - 3.2.2. Presunción en muebles.
 - 3.3. Acción negatoria.
4. La usucapión en el Código Civil.
 - 4.1. Requisitos subjetivos de la usucapión.
 - 4.2. Presupuestos objetivos para usucapir.
5. El proindiviso.
6. Bibliografía.
7. Direcciones y recursos de Internet.
8. Ejercicio práctico.
9. Preguntas reflexivas.

1. Objetivo de la Unidad Didáctica.

El objetivo de la presente Unidad Didáctica es mostrar al alumno las diferentes acciones civiles relativas a la obra del arte. Las diferentes formas de transmisión y las limitaciones que dichas actuaciones tienen al tratarse de bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Culturales.

2. Diferentes figuras de transmisión de la obra de arte. Título lucrativo y oneroso. Acción declarativa de dominio.

El derecho de propiedad sobre los bienes de Patrimonio Histórico y Artístico determina que el titular pueda actuar y disponer, pero de acuerdo con los límites de la obligación de preservarlos, esto es, de que sean “conservados, mantenidos y custodiados, como indica el artículo 36.1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español¹ (en adelante LPHE), estableciéndose la exigencia de “protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación” (Art. 52.1 de la LPHE).

Los bienes, tanto muebles como inmuebles, declarados Bien de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, quedan sujetos a cualquiera de los mecanismos de transmisión previstos en el derecho privado, pero con las sujeciones establecidas en la Ley por tener, precisamente, ese carácter de bien protegido.

Las acciones civiles que son objeto de aplicación a los bienes, en concreto, muebles, pueden ser la venta, la donación o la permuta, sin perjuicio, como antes dijimos, de las limitaciones que observa la LPHE, y las limitaciones que establezcan las legislaciones autonómicas en la materia.

Conforme establece el artículo 38 de la LPHE, quien trate de enajenar un Bien de Interés Cultural o incluido en el inventario deberá notificarlo a los organismos mencionados en el artículo 6 para que puedan ejercer el derecho de tanteo y retracto que fija la Ley. Estamos en presencia, por tanto, de una primera limitación a la venta de un bien, por el hecho de tener que notificarlo al órgano pertinente para que ejerza el derecho preferencial.

¹ España. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio de 1985, núm. 155, p. 20342-20352.

De acuerdo con lo que se viene exponiendo, los bienes formalmente declarados de Interés Cultural y los que integran el Inventario General, están sometidos a un control más estricto, ya que la Administración puede “en todo momento inspeccionar su conservación” (Art. 26.6.a) de la LPHE) y, asimismo, sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales, están obligados “a permitir su estudio a los investigadores, (...) y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales” (Art. 26.6.b) de la LPHE).

Los Bienes de Interés Cultural gozan de un singular carácter, que los aproxima en algunos aspectos a los bienes demaniales. Especial incidencia obra en los bienes que estén en posesión de las instituciones eclesíásticas, toda vez que, en lo atinente a los mismos, se excluye expresamente la aplicación del Artículo 1.955 del Código Civil².

En efecto, conforme previene el Art. 28.3 de la LPHE, tales bienes se equiparan a los que están fuera del comercio y son declarados imprescriptibles:

Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el Artículo 1.955 del Código Civil.

El tenor literal del citado precepto admite plantear si la referida exclusión atañe sólo a los bienes en posesión de las instituciones eclesíásticas y el Estado, o si también lo hace sobre los de titularidad privada. Una interpretación extensiva del Artículo 28.3 de la LPHE, en relación con la definición del Art. 1 de la LPHE permitiría sostenerlo, si bien parece más acorde con el principio general de la seguridad del tráfico, que pretende consagrar el Código de Comercio que los bienes de los particulares estén sujetos al régimen general del Código Civil, sin que opere en ellos la nota de imprescriptibilidad.

² Conforme a este artículo, el dominio de los bienes muebles se adquiere por prescripción adquisitiva, tras tres años de posesión no interrumpida con buena fe, o seis años de posesión no interrumpida, sin necesidad de ninguna otra condición.

Ello no obstante, el estatuto de los Bienes de Interés Cultural y de los que integran el Inventario General, refuerza los mecanismos de seguridad y garantía en caso de pérdida o sustracción, en los términos del Artículo 26, apartados 4 y 6, de la LPHE y alcanza, tanto a los propietarios o poseedores, como a las personas o entidades que ejerzan el comercio habitual de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural.

La paradigmática sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1991³ vino a fijar la doctrina, relativa a los bienes imprescriptibles, de que en ellos no cabe la aplicación de los Artículos 464 del Código Civil y Art. 85 del Código de Comercio, porque tales reglas contemplan el instituto de la prescripción adquisitiva, y por tanto, parten de que los bienes adquiridos tengan la consideración de bienes transferibles por su propia naturaleza jurídica y por su procedencia dominical.

El propio artículo 28.1 de la LPHE, nos dice que: “los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de los establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”.

El artículo 28. 2 del referido texto, indica también que “los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 39 y 34 de esta Ley”.

Por último indicar que según lo establecido en el artículo 34 de la LPHE, “El gobierno podrá concertar con otros Estados la permuta de bienes muebles de titularidad estatal pertenecientes al Patrimonio Histórico Español”.

³ Luego reproducida en otras sentencias posteriores, dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo; por todas, la sentencia de 12 de febrero de 2003.

Por tanto, como hemos visto, cabe la aplicación de cualquier figura del derecho privado al ámbito de los bienes que tiene una protección específica conforme a la LPHE. Todo propietario, por el hecho de estar legitimado activamente como tal o todo poseedor del bien, debe respetar y cumplir las normas de protección y conservación establecidas en la Ley 16/195 de 25 de junio. Si el propietario del bien es privado de esa propiedad se establecerán de la misma forma, los mecanismos privados de recuperación, que a continuación exponemos.

2.1. Acción declarativa de dominio.

Se trata de una acción cuyo objetivo es declarar la propiedad de un bien. Los requisitos para su ejercicio son los siguientes:

1. El demandante debe ser titular del derecho de propiedad. Debe acreditarlo mediante justo título.
2. Identidad de la cosa: bien sobre el que se ejercita la acción.
3. No es necesaria la posesión por el demandado. Se trata de una acción declarativa en la que la posesión resulta irrelevante, ya que sólo se declara la propiedad, no la restitución del bien.

La Sentencia de fecha 5 de febrero de 1999, ha explicado que la acción declarativa de dominio exige para su viabilidad la concurrencia de todos los requisitos establecidos con respecto a la acción reivindicatoria (excepción hecha, naturalmente, de que el demandado sea poseedor). Pero, además, este tipo de pretensiones (las de acciones meramente declarativas) no persiguen la condena del adversario (en el sentido de dar, hacer o no hacer algo), sino que se declare por medio de la sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o disentida; no buscan, por ello, la obtención actual del cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo.

Así, según recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003, la acción reivindicatoria exige acreditar el título de dominio, identificar el bien sobre el que se ejercita la acción y demostrar que la cosa reclamada es poseída por el demandado, sin título o con título de inferior categoría al que cuenta la demandante; la acción

reivindicatoria, según reiteradísima jurisprudencia, precisa, para prosperar, sendos requisitos relativos al demandante, al demandado y a la cosa y, en cuanto al demandante, que es el propietario no poseedor, debe probar su derecho de propiedad; el demandado, poseedor no propietario, puede impedir el éxito de la acción probando su derecho a poseer; la cosa reivindicada debe reunir los requisitos de identidad e identificación.

Como complemento de lo anterior, puede añadirse que con respecto al primero de tales presupuestos de la acción, no basta con identificar la cosa que se pide, sino que es necesario, además, que se acredite, de modo que no deje lugar a duda⁴ alguna que el bien es precisamente el mismo al que se refieren los documentos, títulos y demás pruebas en que el actor funde su pretensión. Conviene poner de relieve que la justificación del título de dominio sobre el objeto identificado constituye presupuesto indispensable para que la acción reivindicatoria prospere, puesto que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2000, "...es al actor que pretende la reivindicación del bien controvertido a quien incumbe la prueba de los requisitos de la acción ejercitada, entre ellos, el título que alega".

3. Medidas Cautelares. Acciones reivindicatoria y negatoria.

Al margen de los bienes declarados BIC o inventariados en el Inventario General, aquellos otros bienes susceptibles de ser integrados en el Patrimonio Histórico Artístico gozan de la protección, ex LPHE, que otorgan ciertas "medidas cautelares instantáneas" expresamente previstas en tal cuerpo normativo.

En efecto, el Art. 5.2 *in fine* de la LPHE prevé una medida cautelar para impedir la exportación de tales bienes hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial.

El Art. 25 de la LPHE, asimismo, prevé la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso, relativas a aquellos inmuebles integrantes del Patrimonio

⁴ Prueba indubitada, siendo la más eficaz en juicio la inscripción registral. El problema se plantea cuando se trate de bienes muebles, salvo que el mismo se encuentra catalogado, quedando en dicho supuesto, resuelto el problema probatorio.

Histórico Español no declarados Bienes de Interés Cultural. Se articula así un mecanismo de suspensión por un plazo máximo de seis meses para que la Administración competente en materia de urbanismo resuelva sobre la aprobación inicial de un plan especial o sobre cualesquiera otras medidas de protección que establezca la legislación urbanística.

También el Art. 37 de la LPHE previene que la Administración competente podrá impedir un derribo o suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural, y asimismo, aunque no se haya producido dicha declaración, siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que se refiere el Artículo 1 de la Ley. La Administración resolverá en un máximo de treinta días si continúa la obra iniciada o se incoa el expediente de declaración BIC.

Por otro lado, en relación con la eventual enajenación en el mercado de ventas en subasta, existe una serie de medidas legales dirigidas a garantizar la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico. Dichas medidas se constituyen, bien como limitaciones a la facultad de disponer de sus propietarios, bien como una prohibición absoluta de disponer.

Así, la LPHE determina, respecto de los bienes declarados de interés cultural (BIC) y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de entidades eclesíásticas, que no cabe su transmisión, salvo que la enajenación se verifique a favor del Estado, de entidades de Derecho Público o de otras instituciones eclesíásticas (Artículo 28.1 de la LPHE).

En mera hipótesis, su venta sería posible si sólo concurren como licitadores entidades de Derecho Público o instituciones eclesíásticas.

También establece la LPHE ciertas limitaciones a las transmisiones de bienes inmuebles pertenecientes a las Administraciones Públicas que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Español, y ello aunque aquellos no hubieran sido declarados de Interés Cultural ni formen parte del Inventario General. En estos casos, sólo cabe la enajenación a favor de otras Administraciones (Art. 28.2 y 3 de la LPHE).

Así las cosas, no se trata de una prohibición absoluta de venta en subasta, sino que el ámbito de prohibición se contrae a impedir que se celebre con particulares que pudieran estar interesados en la adquisición.

Asimismo, el Art. 44 de la LPHE determina el carácter demanial de los objetos y restos materiales encontrados en excavaciones que posean los valores propios del Patrimonio Histórico Español, y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o azar.

El Art. 44 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español⁵, establece que la enajenación de los bienes muebles que contravenga lo dispuesto en el artículo 28 de la LPHE, en relación con la Disposición Transitoria Quinta de la LPHE es nula, correspondiendo al Fiscal, en defensa del interés público y social, el ejercicio de las acciones de nulidad en los procesos civiles.

Partiendo, por lo tanto, del conocimiento de los sistemas de protección de los bienes declarados BIC o inventariados, vamos a citar ahora una serie de medidas civilistas que determinan claramente las facultades del propietario para recuperar la cosa.

3.1. Acción reivindicatoria.

Se establece en el artículo 348 del Código Civil “el propietario de la cosa tiene acción frente al tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla”.

Se trata de una acción de carácter civil que tiene por objeto el procurar la restitución de los bienes que le han sido arrebatados de modo indebido. Se trata de una acción de carácter real que puede interponerse frente a cualquier sujeto (incluida la Administración Pública).

⁵ España. Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de enero de 1986, núm. 24, p. 3815-3831.

El principal problema que plantea la acción reivindicatoria, cuando la misma tiene por objeto la restitución de un bien cultural, es la prueba, toda vez que el actor o demandante debe probar su condición de dueño.

La prueba precisa para poder ejercitar dicha acción incluye:

- a) Identificación del bien objeto de la acción.
- b) La acreditación de la posesión indebida por el demandado.

La legitimación activa recae en la persona que dice ser el legítimo dueño del bien cultural, y que, evidentemente, no tiene la posesión de la misma. No es preciso que sea el único dueño ya que podemos encontrarnos ante una situación de condominio.

El problema es el sustento de dicha acción, de manera que la no prueba del hecho de la propiedad, enerva la acción reivindicatoria. La presunción de propiedad es presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, siendo el demandado quien puede desbaratar la presunción y la acción que sobre él tiene el demandante.

La prueba del dominio debe ser actual, es decir, que es dueño en el momento de reivindicar, careciendo en caso contrario de acción. La jurisprudencia establece la presunción de que quien adquirió mantiene su derecho de propiedad, correspondiendo al demandado enervar la acción.

La prueba del dominio se refiere al acto de adquisición.

La prueba más eficaz se da en los supuestos de usucapión (artículos 1.940 y 1.960 del Código Civil).

3.2. La presunción en juicio.

3.2.1. Presunción en inmuebles.

En los bienes culturales, hay que atender al artículo 38 de la Ley Hipotecaria (Texto Refundido de 8 de febrero de 1946): "a todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma

determinada en el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales inscritos, tiene la posesión de los mismos". Es decir, que la inscripción registral es suficiente para poder instar la acción reivindicatoria.

El mencionado artículo invierte la carga de la prueba, debiendo ser el demandado quien desvirtúe la presunción de propiedad del actor. Este precepto de la Ley Hipotecaria no rige para el resto de inscripciones registrales. El problema viene cuando existe discordancia entre lo inscrito en el Registro de la Propiedad y lo que consta en el Registro General de los BIC. Las posibilidades de discrepancia se reducen a tres, básicamente:

- a) El Registro de los BIC tiene inscrito el bien, pero no consta inscripción en el Registro de la Propiedad. Nos encontraríamos ante un comportamiento negligente de la Administración, toda vez que la inscripción de tales bienes en el Registro de la Propiedad se realiza de oficio y de forma gratuita, simplemente con la declaración del inmueble como BIC.
- b) No consta el BIC en ninguno de los dos registros. Se da fundamentalmente en los supuestos en los que el BIC no se ha declarado por el procedimiento previsto en el artículo 9 y siguientes de la LPHE y 11 y siguientes del Reglamento de su desarrollo. Se trata de BIC así declarados por ministerio de la Ley, sin procedimiento administrativo previo. Se trata de los castillos, escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término, así como los hórreos y cabazos. En estos supuestos, no pesa sobre la Administración la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad y el nuevo adquirente, al ir al Registro, no encontrará en la nota simple que solicite mención alguna a la "culturalidad" del bien.
- c) Consta en el Registro de la Propiedad, pero no en el Registro General de BIC. Normalmente, porque el propietario no ha instado dicha declaración.

3.2.2. Presunción en muebles.

En estos tipos de bienes rigen las presunciones contenidas en los artículos 464, 448 y 449 del Código Civil. El problema de las presunciones de este tipo de bienes deriva de su propia naturaleza.

El artículo 464 del Código Civil:

“La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea”.

“Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella”.

“Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos”.

“En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objeto análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio”.

Se entiende que la presunción de dueño recae sobre quien adquirió en un determinado momento, no quien posea en dicho momento. La reivindicación de inmuebles se basa en título adquisitivo, mientras que la de muebles se basa en la posesión, toda vez que su rapidez de transmisión en el tráfico jurídico hace imposible otro medio probatorio. Sólo la posesión de los artículos 448 y 464 del Código Civil puede fundamentar la propiedad de un tipo de bienes en los que ni siquiera la acreditación del título llevaría a la posible certeza de ser su titular.

El artículo 448 del Código Civil establece:

“El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo”.

Esta presunción indica que se presume el título dominical respecto de quien posee, siendo la carga de la prueba la que ha de recaer sobre quien manifiesta que no tiene tal derecho.

El artículo 449 del Código Civil establece:

“La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos”.

Este artículo presenta especial gravedad en la materia que nos ocupa, ya que la mayoría de las colecciones privadas se encuentran en inmuebles poseídos por el titular de las mismas, siendo esta presunción un camino muy adecuado para presumirse la titularidad.

El expolio de las obras de arte y los problemas de exportación ilícita recaen sobre los muebles. En nuestro Derecho la acción reivindicatoria es el medio de defensa civil más importante que se concede al propietario para que su bien le sea restituido a su patrimonio. Dicha acción tiene un alcance no sólo nacional, sino también internacional. En los supuestos de hurto y robo, antes de la acción penal se interpone dicha acción ya que su eficacia procesal es mayor que la penal.

Sin embargo, dicha acción no tiene límites absolutos. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, el propietario legítimo que la reivindique, deberá abonar el precio dado por ella, así como si se trata de muebles empeñados en “montes de piedad” autorizados por el Gobierno, sin antes restituir la cantidad del empeño y los intereses vencidos. Cuando se trata de valores pignorados, no se pueden reivindicar hasta que no se haya reembolsado al prestador.

3.3. Acción negatoria.

En cambio la acción negatoria se trata de una acción no recogida por el Código Civil, pero sí por el Derecho Foral Catalán.

Tiene como objeto el declarar que la propiedad de un bien no se encuentra gravada por determinado derecho real o carga, fundamentalmente en lo que se refiere a las servidumbres.

Cuando se declara un inmueble como BIC, no se puede considerar éste de forma aislada, porque normalmente formará parte de un casco urbano, lo cual afecta al inmueble en cuestión en cuanto a su conservación y mantenimiento, carga que únicamente pesa sobre los propietarios.

4. La usucapión en el Código Civil.

La usucapión es un modo de adquirir la propiedad y los demás derechos reales. La usucapión es un modo, en principio, originario de adquirir, puesto que el usucapiente no recibe su derecho de un *tradens*, ni siquiera en aquellos supuestos en que contrata con un *non dominus* y de él recibe la posesión.

4.1. Requisitos subjetivos de la usucapión:

El artículo 1.931 del Código Civil establece que “pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos”.

Sujetos activos:

- Cualquier persona con capacidad jurídica, no con capacidad de obrar.
- El menor: una interpretación literal del precepto conduciría a afirmar que los menores o incapaces no pueden adquirir por usucapión, salvo en el caso de donación u ocupación; luego no podrían hacerlo basándose en la compraventa como justo título. Sin embargo, en la medida en que las únicas personas que están facultadas para anular los actos de un menor o un incapaz son sus representantes legales (padres, tutores, curadores) o ellos mismos cuando desaparezca la situación de minoría o incapacidad, en la práctica no es frecuente que se revoquen estos contratos que producen efectos beneficiosos.
- El artículo 1.933, “La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a todos los demás”. En los casos en que una obra de arte pertenece *pro indiviso* a

varios sujetos, de los cuales uno solo de ellos ha estado poseyendo materialmente la cosa en concepto de dueño, si por el transcurso de plazos llegare a usucapir, la usucapión beneficiaría a todos los demás.

Sujetos pasivos:

- El artículo 1.932 es tajante y afirma que se pueden usucapir los bienes de todo tipo de personas.
- La herencia. A tenor del artículo 1.934 del Código Civil, "La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar". Así, en caso de herencias yacentes, el tercero que ha venido poseyendo y cuyo plazo para usucapir se cumple durante el período de yacencia, puede hacerlo en detrimento de los herederos. Al contrario, si cuando el sujeto muere está poseyendo en concepto de dueño una cosa y durante el tiempo en que la herencia está yacente se consume el tiempo para la usucapión, ese bien pasará a integrar la herencia (posesión civilísima), siempre que la misma se llegar a aceptar.

Los requisitos que el Código Civil determina para usucapir son los siguientes:

- Que el bien a usucapir esté en el comercio de los hombres (artículo 1.936 del Código Civil). Fuera del comercio de los hombres, y por lo tanto de la usucapión, están los bienes demaniales o de dominio público. De hecho, es perfectamente posible que la usucapión se produzca incluso en bienes de dominio que la doctrina justifica por haberse producido primero la desafectación por abandono o falta de uso.
- La hipoteca no es susceptible de usucapión.
- El derecho de superficie es susceptible de usucapión o no, depende de la teoría que se siga: si se exige inscripción en el Registro de la Propiedad del derecho, no cabe usucapión; si no se exige inscripción, sí cabe la usucapión.
- En el usufructo, sí cabe usucapión.
- En las servidumbres, depende: a) se pueden adquirir por usucapión las servidumbres continuas y aparentes, con posesión de veinte años; b) no se pueden adquirir por usucapión las que son discontinuas o no aparentes, debido a su naturaleza clandestina.

- Los derechos de la personalidad no son susceptibles de usucapión. No así la posesión de estado que produce la adquisición de la nacionalidad “por usucapión”.

4.2. Presupuestos objetivos para usucapir.

A tenor del artículo 1.940 del Código Civil, para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita: poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Para la prescripción extraordinaria, precisa el artículo 1.941 del Código Civil, que la posesión debe ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

1. La posesión: toda posesión, sea cual sea su concepto, es válida para lograr una tutela sumaria de los Tribunales (*possessio ad interdicta*); sin embargo, sólo unos tipos de posesión son válidas para usucapir (*possessio ad usucapionem*). La posesión válida para la usucapión ha de ser en concepto de dueño, ininterrumpida, pública y pacífica, como señala el artículo 1.941 del Código Civil.
2. Publicidad: la publicidad se caracteriza en sentido negativo, esto es, cuando los actos de posesión no son ocultos. Por lo tanto, los actos clandestinos o que no aparecen externamente como signos de posesión no son válidos para usucapir.
3. Puede suceder que la posesión que comienza como clandestina se transmute en una posesión pública, en cuyo caso los plazos para la usucapión comenzarán a contar desde que la misma se hizo pública, siendo los plazos clandestinos irrelevantes.
4. Pacífica: una posesión es pacífica cuando no hubo violencia en el origen de la posesión, ni tampoco durante el ejercicio de la misma. Según el art. 441 Código Civil, no puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. La posesión violenta puede convertirse en pacífica cuando cesa la violencia o prescriben las acciones tendentes a proteger la posesión. Por tanto, cesación de violencia y prescripción de acciones se consideran sinónimos. A partir de un fenómeno u otro comienzan a contar los plazos para la usucapión; el período anterior no se computa pues se presume que todavía no se ha producido el desplazamiento posesorio.

5. Ininterrumpida: la interrupción se produce cuando existe interpelación judicial al poseedor de la cosa del legítimo dueño.

La usucapión de los bienes muebles (usucapión mobiliaria), se regula en el artículo 1.955 del Código Civil.

1. Posesión ordinaria: el dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.
2. Posesión extraordinaria: también se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, o bien de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el art. 464 del Código Civil.

Por su parte, afirma el art. 1.956 del Código Civil que las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores, a no haber prescrito el delito o falta o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta.

5. El proindiviso.

El problema práctico que inicialmente se plantea cuando la cosa objeto de reivindicación es un bien en régimen de propiedad indivisa, es si debe o no plantearse la demanda frente a todos o sólo alguno de los comuneros (litisconsorcio pasivo necesario).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 julio 1989, establece que el artículo 348 del Código Civil sólo concede al propietario acción para reivindicar la cosa frente al tenedor o poseedor de la misma, de tal forma que esta condición del demandado será uno de los requisitos que tienen inicialmente que demostrarse para que prospere la acción.

Además, como se dice en la Sentencia de 26 de julio de 1990, la regla de libertad de elegir el actor a los que han de soportar la acción ejercitada, sólo tiene como excepción los

supuestos en que la resolución que se dicte, haya de afectar a sujetos a la *litis* a causa de algún vínculo o nexo de carácter indisoluble que tengan con la relación jurídico-material controvertida, pues que ese nexo inseparable exige una resolución uniforme impidiendo decidir por separado, no bastando que los posibles efectos hacia tercero de la resolución judicial se produzcan con carácter reflejo, añade la Sentencia de 4 de octubre de 1989 del Alto Tribunal.

Para la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 marzo 1996, que cita la de 5 de diciembre de 1989, el litisconsorcio pasivo necesario (según común sentir de la doctrina) no tiene su fundamento en el hecho de que la sentencia que se dicte pueda resultar inútil por no haber llamado a todas las personas en cuya esfera patrimonial haya de ejecutarse. El litisconsorcio se da cuando la sentencia que recaiga en el pleito afectará inexcusablemente a personas no llamadas al mismo y ello será sólo posible cuando con las no llamadas exista un vínculo tan normal y directo que no pueda emitirse el fallo sólo respecto de los demandados, dado el carácter de la relación jurídico-material controvertida, la cual exige una resolución uniforme e impide la decisión por separado, porque ésta necesariamente afectaría a los no demandados.

A la norma general que marca la exigencia de que en las acciones reales no es preciso el litisconsorcio pasivo, se impone la excepción en la reivindicatoria cuando el objeto del litigio esté detentado por varios poseedores, con o sin título. Es el claro ejemplo del proindiviso. En estos casos deberá ser preciso demandar a todo y cada uno de los poseedores.

El litisconsorcio pasivo necesario es, como observa la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 mayo 1992, "una figura de perfiles procesales que refleja una ajustada y razonada expresión del derecho fundamental, hoy sancionado por el artículo 24 de la Constitución, de que nadie pueda ser vencido en juicio sin ser oído". Por ello, es evidente que las acciones reivindicatorias, aunque teóricamente operen *erga omnes*, tienen una eficacia que no puede verse satisfecha más que en cada caso de manera que cada sujeto de derecho pueda ofrecer una postura y una actuación diferente ante la acción real que en su contra se esgrime.

Por ello, el derecho que cada uno de los demandados tenga respecto a la cosa a reivindicar, es independiente de la que puedan tener los demás y por ende el vencimiento eventual de uno de los demandados no arrastra a los restantes y menos aún a los que no han sido oídos en el procedimiento; es decir, cada demandado goza de una autonomía procesal respecto de los distintos sujetos que ostenten una vinculación justa o ilegítima con la cosa, por lo que es perfectamente posible que en una misma Sentencia se den fallos contradictorios, toda vez que cada uno posee con un título, sea éste legítimo o no.

6. Bibliografía.

- ALBADALEJO, Manuel. *Derecho Civil II: Derecho de Obligaciones*. 11ª ed. Barcelona: J. M. Boch, 2001. 1014 p. ISBN 978-84-7698-638-7.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis. *La transmisión de obras de arte*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1975. 341 p. [Monografías prácticas de derecho español; núm. 45]. ISBN 978-84-7130-236-6.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José Luis. *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*. Madrid: Civitas, 1989. 900 p. ISBN 978-84-7398-711-0.
- ANGUITA VILLANUEVA, Luis Antonio. *Código de Patrimonio Cultural*. Madrid: Civitas, 2007. 2318 p. ISBN 978-84-470-2617-3.
- ANGUITA VILLANUEVA, Luis Antonio. *El derecho de propiedad privada en los bienes de interés cultural*. 2ª ed. Madrid: Dykinson, 2006. 419 p. [Monografías de Derecho Civil; 4. Propiedad y derechos reales; núm. 6]. ISBN 978-84-9772-909-3.
- BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción. *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*. Prólogo por Alfonso Pérez Moreno. Madrid: Civitas, 1990. 737 p. [Colección Monografías]. ISBN 978-84-7398-745-5.
- CARRANCHO HERRERO, María Teresa. *La circulación de bienes culturales muebles*. Madrid: Dykinson; Universidad de Burgos, 2001. 181 p. ISBN 978-84-8155-770-1.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro. *La ley hipotecaria, comentada y concordada*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España 2010. 730 p. ISBN 978-84-96782-94-5.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Código Civil: comentado y con jurisprudencia*. 6ª ed. Madrid: La Ley, 2008. 2208 p. ISBN 978-84-9725-598-1.

Legislación.

- España. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio de 1985, núm. 155, p. 20342-20352.
- España. Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de enero de 1986, núm. 24, p. 3815-3831.

7. Direcciones y recursos de Internet.

- Acceso directo a la Ley de Patrimonio Histórico Español:
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/I16-1985.html
- Acceso directo al Código Civil:
<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/INDEXCC.htm>
- Páginas de legislación:
<http://noticias.juridicas.com/>
<http://www.derecho.com/>

8. Ejercicio práctico⁶.

Ejercicio práctico: Don Pedro contrata con Construcciones y Promociones V, la construcción de una vivienda unifamiliar colindante con la de Don Marcelo, en el cual se encuentra una pequeña ermita del Siglo XV, declarada Bien de Interés Cultural por el magnífico fresco del paramento vertical norte de la misma.

Comenzando las obras de construcción, por la contrata, se procede al derribo y destrucción de la ermita meritada, edificando sobre la ermita la vivienda unifamiliar de Don Pedro.

Fallecido Don Marcelo y habiendo transcurrido 19 años desde la construcción de la edificación, sin que haya existido requerimiento a Don Pedro, sus tres hijos se percatan de la circunstancia y sólo uno de ellos demanda.

1. ¿Qué acción procede interponer por Don Marcelo, frente a Don Pedro y la contrata?
2. ¿Cuáles han de ser los requisitos para que prospere la acción?
3. ¿Se exige que demanden los tres hijos de Don Marcelo?

⁶ El ejercicio práctico deberá responderse en una extensión máxima de una página.

9. Preguntas reflexivas.

1. En caso de proindiviso en la acción reivindicatoria:
 - a) Cualquiera puede ejercer dicha acción.
 - b) Cualquiera de los comuneros, actuando en nombre y beneficio de la comunidad, está legitimado para ejercitar aquéllas acciones que afecten a la comunidad, y entre ellas, la acción reivindicatoria del bien objeto de cotitularidad.
 - c) El Juez.
 - d) El Ministerio Fiscal cuando se trate de menores o incapaces.

2. No son requisitos de la acción reivindicatoria:
 - a) Que el reivindicado sea propietario del bien.
 - b) La necesaria inscripción registral.
 - c) Que exista un contrato privado de compraventa.
 - d) Todas son correctas.

3. Es falso que:
 - a) La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título.
 - b) La posesión de los bienes muebles, adquirida de mala fe, equivale al título.
 - c) La inscripción registral a nombre del poseedor es prueba de la propiedad.
 - d) Las respuestas b) y c) son correctas.

4. Para recuperar la propiedad de un bien se instará:
 - a) Acción declarativa de dominio.
 - b) Interdicto de obra nueva.
 - c) Acción negatoria.
 - d) Acción reivindicatoria.

5. La acción declarativa de dominio:
 - a) Requiere los mismos requisitos que la acción negatoria.
 - b) Requiere los mismos requisitos que la acción reivindicatoria, pero no tiene efectos ejecutivos.
 - c) No coincide en requisitos con ninguna acción.
 - d) Todas son correctas.

6. La prueba de que el poseedor no es propietario recae:
 - a) En el poseedor de buena fe.
 - b) En el abogado.
 - c) En el actor.
 - d) En el litisconsorcio pasivo necesario.

7. Para reivindicar es necesario:
 - a) Contratar un abogado.
 - b) Identificar el bien objeto de la reivindicación de forma más o menos extensa.
 - c) Presentar título que demuestre la propiedad.
 - d) Identificar perfectamente el bien objeto de reivindicación.

8. La principal causa de imposibilidad de reivindicación es:
 - a) Prescripción de la acción.
 - b) La usucapión.
 - c) El robo.
 - d) Las respuestas a) y b) son correctas.

9. La acción negatoria:
 - a) Sólo se contempla en el Derecho Foral Catalán.
 - b) Tiene como objeto el declarar que la propiedad de un bien no se encuentra gravada por determinado derecho real o carga, fundamentalmente en lo que se refiere a las servidumbres.
 - c) Tiene por objeto evitar la perturbación en el goce y posesión pacífica.
 - d) Las respuestas a) y b) son correctas.

10. En la acción declarativa de dominio:
 - a) No es necesaria la posesión por el demandado.
 - b) Es necesaria la posesión por el demandado.
 - c) Debe identificarse el bien que obra en posesión del demandado.
 - d) Las respuestas b) y c) son correctas.